

LEY N° 6353 (hoy 447-S)

CAJA DE PREVISIÓN PARA PROFESIONALES MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y BIOQUÍMICOS

SAN JUAN, 26 de agosto de 1993

BOLETÍN OFICIAL, 14 de septiembre de 1993

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Créase la Caja de Previsión para Profesionales Médicos, Odontólogos y Bioquímicos de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2°.- Tendrá por objeto otorgar los siguientes beneficios:

- a) Beneficios jubilatorios, conforme se reglamente.
- b) Retiros y fondos compensatorios.
- c) Pensiones.
- d) Asistencia por enfermedad o invalidez.
- e) Asistencia por fallecimiento.
- f) Asistencia por viudez y orfandad.
- g) Asistencia médica.
- h) Becas de estudio y especialización.
- i) Préstamos reintegrables.

Esta enumeración es enunciativa y no implica que deban otorgarse en su totalidad, ni excluye la posibilidad de otorgar otros beneficios, de acuerdo con los recursos de la Caja.

ARTÍCULO 3°.- Quedan comprendidos en este régimen todos los profesionales médicos, odontólogos y bioquímicos matriculados en la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia de San Juan, por la actividad profesional que ejerzan sin relación de dependencia o en forma simultánea con otras actividades.

ARTÍCULO 4°.- Son recursos de la Caja, en calidad de inembargables:

- a) Un aporte a cargo de cada profesional, cuyo monto fijará periódicamente la Asamblea de la Caja Profesional, la cual determinará la clase o naturaleza de los trabajos que resulten comprendidos en la obligación de aportar, como también la vigencia o suspensión, oportunidad, forma, monto y sus variaciones, condiciones y demás modalidades de los aportes.
- b) Las donaciones o legados que se hicieren a la Caja.
- c) Los intereses y rentas de inversiones que realice la Caja.
- d) El monto de las sanciones económicas que se apliquen a los profesionales por transgresiones que se cometan a esta ley y a las disposiciones que dicte la Caja Profesional, en uso de sus facultades.
- e) Otros recursos susceptibles de obtenerse y que a este fin se reglamenten con posterioridad.

ARTÍCULO 5°.- Los profesionales deberán efectuar el aporte previsto en el Inciso a) del Artículo 4° y los demás que se creen, en la forma, plazo y condiciones que se determinen en la reglamentación.

ARTÍCULO 6°.- Los profesionales presentarán a la Caja Profesional, hasta el último día hábil del mes siguiente, con carácter de Declaración Jurada, un detalle de los trabajos realizados en el mes anterior, individualizando su naturaleza y aportes previstos en esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 7°.- La administración y fiscalización de la Caja será ejercida por la Asamblea de Profesionales Médicos, Odontólogos y Bioquímicos, matriculados en la Secretaría de Salud Pública, a través de los órganos que creen al efecto.

La administración será desarrollada por representantes de las tres (3) profesiones, proporcionalmente al número.

ARTÍCULO 8°.- A los fines establecidos en el artículo anterior, los miembros de los órganos de administración y fiscalización están facultados para compulsar la documentación que fuere necesaria, teniendo además libre y gratuito acceso a los registros y archivos públicos.

ARTÍCULO 9°.- Los profesionales que integren los órganos de administración y fiscalización serán controlados en el cumplimiento de esas funciones por los miembros que la Asamblea de Profesionales Médicos, Odontólogos y Bioquímicos matriculados designe, con las atribuciones determinadas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 10°.- La reglamentación de la Caja deberá establecer la fecha de comienzo de percepción de aportes, de otorgamiento de beneficios y demás normas que se requieran para su pleno funcionamiento.

ARTÍCULO 11°.- En los casos de denuncia contra profesionales por incumplimiento a las disposiciones de esta ley, o de oficio cuando se presuma la comisión de alguna infracción o irregularidad, el Órgano Administrativo iniciará sumario administrativo que tramitará por el procedimiento y ante el Tribunal de Disciplina que la Asamblea de Profesionales Médicos, Odontólogos y Bioquímicos designare a tal efecto.

ARTÍCULO 12°.- El profesional que no diere cumplimiento con el depósito que establece el Artículo 5°, u otro que fije la reglamentación, será sancionado con multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del importe que omitió depositar, sin perjuicio del pago de los intereses compensatorios, punitivos y demás accesorios que determine el órgano administrativo con carácter de norma general, los que no podrán exceder las tasas de descuento de documentos que apliquen los bancos oficiales.

ARTÍCULO 13°.- El profesional sancionado con multa, tendrá dos (2) días hábiles para efectuar el depósito de todo cuanto adeude (importe que omitió depositar, intereses, multa, etc.). Vencido este plazo se le aplicará, hasta que regularice su situación, suspensión de los beneficios de esta ley, los que se reanudarán sin efecto retroactivo, cuando se regularice la situación del sanciona-

do. El certificado del órgano administrativo de la Caja constituirá título ejecutivo para el cobro de los rubros adeudados, contenidos en el mismo.

ARTÍCULO 14°.- Igual sanción de suspensión de beneficios se aplicará al profesional que, emplazado en dos (2) días, a presentar la documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, no cumpliera con ello.

ARTÍCULO 15°.- La Asamblea de Profesionales Médicos, Odontólogos y Bioquímicos dictará la reglamentación a los fines de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 16°.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación oficial.

ARTÍCULO 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

MENDOZA - GIL

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 6353

(B.O. 03/09/1998, 11/03/2005, 21/04/2006, 16/12/2009, 28/07/2010 y 16/10/2013)

CAJA DE PREVISIÓN PARA PROFESIONALES MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y BIOQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

TÍTULO I: INSTITUCIÓN

Artículo 1º - La Caja de Previsión para Profesionales Médicos, Odontólogos y Bioquímicos de la Provincia de San Juan, Persona Jurídica de Derecho Público no Estatal, creada por Ley N° 6353, con domicilio legal en la Ciudad de San Juan, funcionará como entidad autárquica con personería jurídica e individualidad financiera propia, de acuerdo a las normas que establece la citada Ley y el presente Reglamento.

Artículo 2º - Están comprendidos en las previsiones de la Ley 6353 y ésta reglamentación:

- a) Los Profesionales MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y BIOQUÍMICOS inscriptos en la matrícula respectiva, en la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia de San Juan, quienes quedan automáticamente y obligatoriamente afiliados a esta Caja Previsional.
- b) Los JUBILADOS Y PENSIONADOS beneficiarios de la CAJA.
- c) Los CAUSAHABIENTES de los enunciados en los incisos anteriores con los límites y condiciones previstas en las disposiciones correspondientes.

Cuando algún sujeto de los enumerados en el inciso a) del presente artículo se encontrare excluido de los alcances de la Ley 6.353, deberá acreditar tal circunstancia ante la Caja dentro de los noventa días de configurada la causal de exclusión. Transcurrido dicho plazo, será responsable de todos los gastos generados como consecuencia de su afiliación.

La afiliación a cualquier otro régimen de previsión no exime a los Médicos, Odontólogos y Bioquímicos de las obligaciones impuestas por esta Ley en el ejercicio libre de la profesión.

El goce de los beneficios acordados por la Ley 6353 es compatible con los que establecen otros regímenes de Previsión Social.

(Texto vigente, aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 27/12/2004 - B.O. 11/03/2005)

TÍTULO II: GOBIERNO Y ASAMBLEA

Artículo 3º - El Gobierno de la Caja será ejercido por la Asamblea General que será convocada por el Órgano Administrativo fijando este el orden del día.

Artículo 4º - Las Asambleas legalmente constituidas representan la totalidad de los afiliados activos y jubilados, expresan la voluntad de la institución; sus resoluciones conforme con la Ley y los reglamentos, son obligatorias para aquellos y la Junta de Administración.

Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias. En las primeras el Orden del día estará constituido por la consideración de la memoria y el balance del ejercicio fenecido, el presupuesto de gastos y cálculos de recursos para el siguiente, los informes de la Sindicatura y por los demás

asuntos que la Junta de Administración incluya en el mismo, excepto reforma de reglamento que solo podrá hacerse por Asamblea Extraordinaria convocada a esos efectos.

En toda Asamblea Extraordinaria el orden del día será de los asuntos que motiven su convocatoria.

Artículo 5º - Las Asambleas ordinarias serán realizadas por la Junta de Administración dentro de los 120 días de vencido el ejercicio que cerrará el 31 de julio de cada año. Las Extraordinarias cuando la Junta lo considere necesario o a solicitud del 5% como mínimo de los afiliados activos en condiciones de votar y jubilados, con indicación de los puntos a tratar. La Asamblea Extraordinaria deberá ser convocada dentro de los 15 días corridos de su solicitud y si la Junta no lo hiciera, deberá solicitarse a la sindicatura, que tendrá 15 días corridos para hacerlo, y si esta omite hacerlo, se recurrirá a la justicia.

Artículo 6º - Las Asambleas serán convocadas por publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia con por lo menos 10 y no más de 30 días de anticipación a su realización. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, día, hora y lugar de reunión, el Orden del día y los recaudos exigidos reglamentariamente para la concurrencia de los afiliados.

Artículo 7º - Componen la Asamblea:

- a) Los Profesionales indicados en el inciso a) del artículo 2º que:
 - i) hayan aportado regularmente hasta tres meses antes de la fecha de la Asamblea;
 - ii) no se encuentren en situación de mora con la Caja M.O.B., por deudas originadas en virtud de las previsiones de la Ley 6.353, del presente Reglamento o de reglamentos especiales dictadas a consecuencia de los primeros;
 - iii) no estuvieren sancionados.
- b) Los Jubilados beneficiarios del sistema.

Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se constituirán con la mitad más uno de los afiliados activos y jubilados en condiciones de integrarlas. No obtenida la concurrencia de ese número, se considerarán válidamente constituidas una hora después de la fijada originariamente con los afiliados presentes, cualquiera fuere su número; excepto para los casos de modificación de los artículos 13, 20, 34 y 62 del presente Reglamento, en los que se requerirá la concurrencia como mínimo del 5% del total de los afiliados en condiciones de votar.

Los afiliados presentes firmarán el libro de asistencia dejando constancia de su documento de identidad.

(Texto vigente, aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 04/04/2006 - B.O. 21/04/2006)

Artículo 8º - Los miembros de la Junta de Administración y los Síndicos tienen el derecho y la obligación de asistir con voz a todas las Asambleas. Los primeros solo tendrán voto en la medida que les correspondan como afiliados activos o jubilados, pero no podrán votar sobre la consideración de los estados contables y demás asuntos relacionados con su gestión ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad o remoción.

Artículo 9º - Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Junta o en su defecto por el Vice-Presidente; y en caso de ausencia de toda autoridad, por el afiliado activo o jubilado que designe la Asamblea quien deberá reunir las condiciones exigidas para los titulares.

Cuando sea convocada judicialmente será presidida por el funcionario que el convocante designe.

Artículo 10º - En la Asamblea solo se podrá deliberar y resolver sobre los asuntos incluidos en el orden del día. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo en los casos de modificación de los artículos 13 y 62 del presente Reglamento, en que se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los afiliados presentes.

(Texto vigente, aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 27/12/2004 - B.O. 11/03/2005)

Artículo 11º - Las Actas de las Asambleas serán confeccionadas y firmadas dentro de los 30 días por el Presidente, Secretario y dos asambleístas designadas por la Asamblea. Deberá resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados, con expresión completa de las resoluciones. Cualquier afiliado podrá solicitar, a su costa, copia autenticada del acta.

Artículo 12º - Las Asambleas pueden pasar a cuarto intermedio por una sola vez a fin de continuar dentro de los 15 días corridos siguientes. Solo podrán votar en la segunda reunión los afiliados que lo hicieron en la anterior. Se confeccionará acta de cada reunión.

TÍTULO II BIS: CONTROL

(Título incorporado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 04/12/2014 - B.O. 05/01/2015)

Artículo 12º bis - El control previsto por el artículo 9º de la Ley 6.353 será ejercido por una Comisión Controladora integrada por tres miembros titulares e igual número de suplentes, cuyo mandato se extenderá por tres años pudiendo ser reelectos. Tanto para los titulares como para los suplentes, la composición será la siguiente: un médico, un odontólogo y un bioquímico.

Los suplentes reemplazarán al titular de su misma profesión en caso de muerte, inhabilitación o ausencia. Si no fuera posible reemplazar un titular con el suplente de su misma profesión, el reemplazante será quien surja del sorteo que al efecto se realice entre los otros dos suplentes o, en su caso, el suplente restante.

Para ser miembro de la Comisión Controladora se requieren las mismas condiciones que para integrar la Junta de Administración. Los cargos no son remunerados ni podrán dar lugar a reconocimiento de gastos o lucro cesante. Sus integrantes serán designados por simple mayoría de votos en las Asambleas Ordinarias correspondientes a los años en que se renueve la composición de la Junta de Administración y del Tribunal de Disciplina. Los integrantes de estos dos últimos órganos no podrán formar parte de la Comisión Controladora.

Artículo 12º ter - La función de la Comisión Controladora consistirá en la evaluación de todas aquellas inversiones que, conforme al artículo 34º del presente Reglamento, deban ser autorizadas por una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto.

A tal fin, la Junta de Administración deberá someter los respectivos proyectos de inversión a dictamen previo de la Comisión Controladora, la que se expedirá por escrito dentro de los veinte días hábiles subsiguientes.

Dicho dictamen deberá ser fundado y se emitirá por mayoría de votos, debiendo consignarse las eventuales disidencias. Será publicado en la sede de la Caja luego del correspondiente llamado a Asamblea Extraordinaria, y antes de su celebración, durante al menos quince días. El orden del día de las Asambleas Extraordinarias en las que hayan de tratarse proyectos de inversión deberá incluir la consideración del dictamen de la Comisión Controladora.

TÍTULO III: DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 13º - La dirección y Administración de la Caja será ejercida por una Junta de Administración, la que tendrá la representación legal de la Caja a través de su Presidente.

Los cargos no son remunerados. Por el cumplimiento de funciones administrativas por parte de los miembros titulares de la Junta, les podrán ser reconocidos gastos o lucro cesante, que dichas funciones ocasionen.

Los miembros de la Junta de Administración de la Caja serán responsables ilimitada y solidariamente por la intangibilidad del fondo de jubilaciones y pensiones y hasta la suma de los montos excedidos. Solo podrán quedar exentos de responsabilidad los integrantes de la junta que ante tal circunstancia planteen su oposición y pusieren de inmediato en conocimiento de la sindicatura la situación irregular.

Artículo 14º - La Junta de Administración estará integrada por siete miembros titulares elegidos por voto secreto, según el régimen electoral que se establezca, salvo el caso de falta de presentación de lista, en que la Junta será designada por Asamblea.

Seis miembros representantes de las tres profesiones, distribuidas en forma proporcional al número de matriculados, con el mínimo de un representante por cada profesión; y un jubilado ordinario de la Caja.

La elección de los mismos se efectuará conforme al procedimiento previsto en el Reglamento Eleccionario que la Junta dicte oportunamente, cuidando en cada ocasión se respeten las proporciones mencionadas precedentemente.

(Texto vigente, aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 04/04/2006 - B.O. 21/04/2006)

Artículo 15º - El mandato de los miembros de la Junta de Administración se extenderá por 3 años y podrán ser reelectos.

En todos los casos los integrantes de la Junta de Administración no podrán ser deudores morosos o estar sancionados por la Caja, debiendo acreditar además como mínimo una antigüedad de 10 años en el ejercicio de la profesión en la jurisdicción provincial, diez años de aportes a esta Caja y ser aportantes regulares.

No podrán ser integrantes de la Junta, los condenados por sentencia judicial firme, los procesados con prisión preventiva firme en causas por delitos dolosos, los inhabilitados para ejercer cargos públicos, y para el ejercicio de su profesión, los fallidos hasta tanto no sean rehabilitados, los exonerados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. En todos

los casos los integrantes de la Junta no podrán ser deudores morosos de la Caja ya sea por aportes, multas o por cualquier concepto o estar sancionados por ella.

Artículo 16º - Se elegirán también cinco suplentes, dos representantes de los Médicos, un representante de los Bioquímicos, un representante de los Odontólogos y un representante de los Jubilados, con las mismas condiciones de estos con mandato por 3 años; que podrán participar en las sesiones de la Junta de Administración con voz pero sin voto.

En caso de ausencia prolongada de algún titular lo reemplazará un suplente de su respectiva representación, asumiendo la titularidad cuando la vacancia sea definitiva y hasta el término del mandato, ingresando en el cargo como vocal. Si no resultara posible reemplazar un titular con un suplente de su misma representación, el reemplazante será quien surja del sorteo que al efecto se realice entre el resto de los suplentes.

(Texto vigente, aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 04/12/2014 - B.O. 05/01/2015)

Artículo 17º - En la primera reunión que celebre la Junta se designará un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Pro tesorero y un Vocal de entre sus miembros, distribución de cargos que podrá ser modificada cuando lo considere conveniente. Un miembro de la Junta no podrá ser designado Presidente o Vicepresidente por más de dos periodos consecutivos.

De producirse vacancia prolongada o definitiva en algún cargo, el cuerpo procederá a efectuar la correspondiente cobertura de sus funciones.

Artículo 18º - La Junta sesionará por lo menos una vez por mes en la fecha que establezca, y en la oportunidad que lo requieran tres cualesquiera de sus integrantes titulares, o de quienes los reemplacen en el ejercicio de la función.

Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de la mayoría simple de sus miembros titulares o de quienes los reemplacen, y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los votos presentes. En caso de empate, el voto del Presidente se computa doble.

La falta injustificada a tres reuniones en forma continua o a cinco alternadas, dará lugar a la remoción del miembro.

(Texto vigente, aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 04/04/2006 - B.O. 21/04/2006)

Artículo 19º - Son funciones de la Junta de Administración:

- a) Velar por el cumplimiento de la Ley 6353.
- b) Promover ante los poderes públicos la modificación de la Ley 6353, su adecuación a las reformas que se produzcan en la Legislación Nacional y/o Provincial, sobre materia previsional y de seguridad social y toda otra medida tendiente a la preservación de la Institución.
- c) Realizar las gestiones que juzgue adecuadas en resguardo de los derechos e intereses de los afiliados y beneficiarios.
- d) Dictar normas y disposiciones generales para el logro de los objetivos de la Caja.
- e) Proporcionar los medios adecuados para su funcionamiento.
- f) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a fijar normas para el otorgamiento de beneficios y para la obtención de recursos.

- g) Dictar resoluciones particulares con el otorgamiento de un determinado beneficio, la efectivización de algún recurso o atinentes al logro de los objetivos de la Caja.
- h) Interpretar la aplicación de la Ley 6353, el Presente Reglamento y sus correspondientes modificaciones, resolviendo los casos concretos que se planteen.
- i) Inspeccionar periódicamente los registros de inscripción en las respectivas matrículas.
- j) Aplicar los intereses compensatorios y punitivos que prevé el artículo 12 de la Ley 6353, exigiendo su pago, y aplicar multas y sanciones a los profesionales morosos y reincidentes.
- k) Proyectar el presupuesto de gastos y recursos, recaudar y percibir los aportes que corresponden a la Caja, administrar sus bienes, preparar el Balance General del ejercicio económico, designar, remover personal y celebrar toda clase de contratos. Cuando tengan por objeto la adquisición, modificación, transmisión o constitución de derechos reales sobre bienes registrables, será necesario la autorización de la Asamblea. Realizar en general todos los actos jurídicos, administrativos, bancarios y judiciales que sean necesarios para cumplimiento de los fines de la Caja, para la defensa de sus intereses y derechos.
- l) Instruir sumarios a los profesionales cuando así correspondiere por incumplimiento a la Ley 6353, a ésta Reglamentación, sus modificaciones o a las normas que en consecuencia se dicten.
- m) Conceder jubilaciones y pensiones cuando los solicitantes hubieren cumplido los requisitos exigidos para ello por las disposiciones vigentes.
- n) Conceder préstamos reintegrables a los afiliados o beneficiarios.
- o) Dictar su propio reglamento interno y el de elecciones y funcionamiento de las Asambleas.
- p) Toda otra función que la Ley 6353 o el presente Reglamento le atribuyan y resolver los casos no previstos ad referéndum de la Asamblea.

Algunas de estas funciones y otras que se consideren pertinentes podrán ser delegadas en las personas de un Contador, un Abogado y un Gerente, cargos que serán rentados.

Artículo 20º - Los gastos administrativos de funcionamiento del Sistema no podrán superar los montos estimados en el estudio Actuarial vigente.

Sólo una Asamblea en las condiciones del Art. 7 puede modificar esta disposición.

Artículo 21º - Son funciones del Presidente de la Junta:

- a) Representar legalmente la Caja, ante las autoridades administrativas y judiciales, ante terceros, y actuar como actor o demandado de la institución, y otorgar poderes generales y especiales.
- b) Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la Junta.
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, su Reglamentación y reglamentos internos.
- d) Convocar a reuniones de la Junta y presidir las sesiones.
- e) Proponer a la Junta el nombramiento, ascenso y remoción del personal de la Caja.
- f) Autorizar y firmar conjuntamente con tesorero o pro tesorero, los pagos que deba efectuar la Caja.

- g) Expedir conjuntamente con el Tesorero el certificado de deuda referido en el art. 13 *in fine* de la Ley 6353.

Artículo 22º - Son funciones del Vicepresidente de la Junta:

El Vicepresidente colaborará con el Presidente y lo reemplazará en caso de ausencia transitoria o definitiva.

Artículo 23º - Son funciones del Secretario:

- a) Levantar las actas de las asambleas y de las reuniones de la Junta.
- b) Redactar la correspondencia y firmarla junto con el Presidente.
- c) Firmará junto con el Presidente los convenios y contratos que realice la caja.

Artículo 24º - Son funciones del Prosecretario:

Reemplazar al secretario en caso de ausencia transitoria o definitiva y colaborar en todo con el mismo.

Artículo 25º - Son funciones del Tesorero:

- a) Supervisar la contabilidad de la Caja.
- b) Autorizar y firmar los pagos conjuntamente con el Presidente.
- c) Presentar a la Junta periódicamente y cada vez que se le solicite, un informe acerca de la situación financiera de la Caja.
- d) Firmar conjuntamente con el Presidente los certificados de deuda referidos en el art. 13 *in fine* de la Ley 6353.

Artículo 26º - Son funciones del Pro tesorero:

El Pro tesorero colabora con el tesorero, reemplazará al tesorero en caso de ausencia transitoria o definitiva.

Artículo 27º - Son funciones del Vocal:

- a) Cooperar con las demás autoridades de la Caja.
- b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Junta le encomiende.

Artículo 28º - Anualmente se elaborarán los Estados Contables y la Proyección de Ingresos y Egresos para el ejercicio siguiente, acompañado de un análisis crítico de los desvíos producidos respecto de la proyección del año anterior, los que serán sometidos a consideración de la Asamblea.

Artículo 29º - El cierre del ejercicio tendrá lugar el 31 de julio de cada año.

Artículo 30º - La Fiscalización estará a cargo de una Sindicatura Colegiada integrada por un representante de los Médicos, un representante de los Bioquímicos y un representante de los Odontólogos, quienes deberán poseer título de Contador Público o Licenciado en Administración y estar matriculados en la Provincia. Serán designados por la Asamblea y durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos.

No podrán tener parentesco directo o colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado o hasta el segundo grado respectivamente con los miembros de la Junta de Administración.

Deberán concurrir a las Asambleas y podrán participar de las reuniones de la Junta con voz pero sin voto.

Percibirán como honorarios la suma que les fije la Junta ad-referéndum de la Asamblea. Se designaran igualmente tres suplentes, quienes reemplazarán al representante titular de la profesión respectiva en caso de ausencia o impedimento de este por un período prolongado.

Artículo 31º - Son obligaciones de la Sindicatura controlar y fiscalizar la gestión de la Junta y realizar por lo menos una auditoria selectiva trimestral, cuyas conclusiones elevará a ésta, a los afiliados, cuando así lo requieran, y a la Asamblea cuando correspondiere.

Asimismo deberá convocar a Asamblea en caso que lo soliciten los afiliados según lo previsto en el art. 5 o en caso de acefalia de la Junta de Administración.

TÍTULO III BIS: DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

(Título incorporado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 09/09/2013 - B.O. 16/10/2013)

Artículo 31º bis - El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos por voto secreto y en forma simultánea con los miembros de la Junta de Administración. La elección se efectuará conforme al procedimiento previsto en el Reglamento Eleccionario que la Junta dicte oportunamente, salvo el caso de falta de presentación de listas, en que sus integrantes serán designados por Asamblea. El mandato de los miembros del Tribunal se extenderá por tres años y podrán ser reelectos.

Tanto para los titulares como para los suplentes, la composición será la siguiente: dos médicos, un odontólogo, un bioquímico y un jubilado. Los miembros de la Junta de Administración no podrán formar parte del Tribunal de Disciplina.

Al entrar en funciones se designará un Presidente y se establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus miembros en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación o excusación. En todo lo que resulte compatible, los miembros podrán excusarse o ser recusados con expresión de causa, en la forma y por las causas que para los jueces determina el Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan.

Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requieren las mismas condiciones que para integrar la Junta de Administración. Los cargos no son remunerados ni podrán dar lugar a reconocimiento de gastos o lucro cesante.

El funcionamiento y facultades del Tribunal se regirán por lo que disponga la reglamentación que dicte la Asamblea.

Artículo 31º ter - Los profesionales comprendidos en las previsiones de la Ley 6.353 y esta reglamentación quedan sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- a) Falta de respeto, agresiones o injurias verbales hacia otro profesional integrante de la Caja, cuando tales acciones se cometan en el ámbito funcional de una Asamblea u órgano institucional.
- b) Agresiones o injurias físicas cometidas en las mismas circunstancias del inciso anterior.

- c) Negligencia manifiesta u omisión grave en el cumplimiento de los deberes y obligaciones funcionales por parte de los integrantes de los órganos institucionales.
- d) Abandono intempestivo y/o injustificado del desempeño de un cargo electivo dentro del ámbito institucional.
- e) Uso indebido de representación de la Caja en beneficio personal del representante.
- f) Condena judicial firme, civil o penal, derivada de hechos vinculados al ejercicio de cargos electivos dentro del ámbito institucional.
- g) Condena judicial firme derivada de hechos dolosos perjudiciales al patrimonio de la Caja.

Artículo 31º quater - Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Censura pública.
- 2) Inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos derivados de la condición de afiliado a la Caja. Esta sanción, que implica la imposibilidad de integrar y/o elegir la composición de cualquier órgano de la institución, podrá ser temporal o perpetua.

La censura pública será aplicable a los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo anterior. En caso de reincidencia en cualquiera de las causales de sanción, podrá aplicarse también la inhabilitación temporal.

Las hipótesis de los incisos c) y d) del artículo anterior darán lugar a inhabilitación temporal, la que podrá tener una duración de entre tres y seis años. Por su parte, la hipótesis del inciso e) dará lugar a inhabilitación temporal de entre seis y doce años.

La inhabilitación perpetua sólo procederá en los casos de los incisos f) y g) del artículo anterior. La inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos conlleva la accesoria de inhabilitación para ser titular y/o garante de préstamos reintegrables por el mismo tiempo que el de la sanción principal.

Para la graduación de las sanciones se deberán considerar las circunstancias de cada caso y los antecedentes del profesional imputado, y su aplicación requerirá el voto de la mayoría de los miembros del Tribunal de Disciplina.

Contra las sanciones previstas en el presente artículo sólo cabrá recurso de reconsideración por ante el mismo Tribunal de Disciplina, que deberá ser interpuesto y fundado dentro de los siete días de notificada la resolución disciplinaria.

Artículo 31º quinquies - Las acciones disciplinarias prescriben a los seis años de producido el hecho que autorice su ejercicio. Cuando se tratase de los casos previstos los incisos f) y g) del artículo 31º ter, el plazo regirá desde la fecha en que adquiriera firmeza la respectiva condena judicial.

Los miembros que integran el Tribunal de Disciplina deben ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de las causas en que estén conociendo, aun cuando por expiración del mandato hubieren dejado de integrar el cuerpo.

Artículo 31º sexies - Cuando el profesional sometido a proceso disciplinario fuere miembro de la Junta de Administración, el Tribunal de Disciplina podrá suspenderlo preventivamente en el cargo por el término de duración de dicho proceso.

La resolución que disponga la suspensión deberá ser fundada y procederá cuando, a juicio del Tribunal, existan circunstancias que hagan verosímil la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 31º ter.

TÍTULO IV: RECURSOS E INVERSIONES

Artículo 32º - La contribución al Fondo de la Caja, prevista en el art. 4º (inciso a) de la Ley 6353 es obligatorio para todos los Profesionales comprendidos en el inciso a) del artículo 2 de este Reglamento.

El hecho de ser afiliado o beneficiario de cualquier otro régimen de Previsión o Seguridad Social, no exime a los profesionales de esta obligación.

Artículo 33º - Son recursos inembargables de la Caja:

- a) El aporte personal a cargo del Profesional.
- b) Los intereses y rentas de las inversiones que se realicen.
- c) El monto de las sanciones económicas que se apliquen a los Profesionales por transgresiones a la Ley, este Reglamento o disposiciones que en su consecuencia se dicten.
- d) Otros recursos que establezca la Asamblea.
- e) Las donaciones o legados que se le hicieren.

Artículo 34º - Los recursos de la Caja serán aplicados:

- a) En el pago de las prestaciones o beneficios que acuerde.
- b) En los gastos de administración.
- c) En la adquisición de los bienes que se requieran para el cumplimiento de sus fines.
- d) Los fondos de la Caja especialmente afectados a las prestaciones de jubilaciones y pensiones, se mantendrán en condiciones de productividad, liquidez y realización compatibles con el cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas prestaciones.

Los fondos precitados podrán invertirse en préstamos reintegrables a sus afiliados de acuerdo al inciso i) de la Ley 6353 art. 2, y/o a otro tipo de inversiones que se determinen en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. y/o según la enumeración de los incisos a) a g) y j) del Artículo 74 de la Ley 24241, en las proporciones que la Junta estime seguras y convenientes. Para la inversión de los fondos la Junta podrá recurrir al asesoramiento de especialistas de la materia.

En ningún caso la Junta de Administración podrá invertir o disponer de los fondos para otros fines distintos a los autorizados bajo la responsabilidad personal de los miembros que lo posibilitaren.

Artículo 35º - El monto de los aportes previstos por el inciso a) del artículo 4º de la Ley 6.353 surge del cálculo actuarial vigente.

(Texto vigente, aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 27/12/2004 - B.O. 11/03/2005)

Artículo 36º - Los Profesionales efectuarán el depósito del aporte mencionado en el artículo anterior, en forma mensual a la orden de la Caja y en las cuentas que se habiliten al efecto. El de-

pósito deberá hacerse hasta el día diez del mes siguiente o el día hábil posterior si aquel fuera feriado. La Junta podrá modificar el plazo establecido.

Artículo 37º - Declárese aplicables las disposiciones procesales de la provincia sobre proceso ejecutivo, para el cobro de las obligaciones aportativas hacia la Caja, a cargo de los profesionales comprendidos en la misma. Será título suficiente de ejecución a los fines indicados, el certificado de deuda expedido por el Presidente y Tesorero de la Junta de Administración o sus reemplazantes legales.

TÍTULO V: PRESTACIONES O BENEFICIOS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38º - La Caja M.O.B. acordará a sus afiliados las siguientes prestaciones:

- A) Prestaciones previsionales básicas:
 - i) Jubilaciones ordinarias.
 - ii) Jubilaciones extraordinarias por invalidez.
 - iii) Pensiones.
 - iv) Subsidios por fallecimiento.
- B) Otras prestaciones o coberturas, de carácter contingente, tales como (y sin perjuicio de otras):
 - i) Préstamos reintegrables.
 - ii) Retiros y fondos compensatorios.
 - iii) Asistencia por viudez y orfandad.
 - iv) Asistencia médica.
 - v) Becas de estudio y especialización.

Las prestaciones previstas en el presente artículo estarán sujetas, conforme a su naturaleza, a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de la Caja, siempre que estos últimos se originaren en virtud de las previsiones de la Ley 6353, del presente Reglamento o de reglamentaciones especiales dictadas a consecuencia de los primeros.

(Texto vigente, aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 04/04/2006 - B.O. 21/04/2006)

Artículo 39º - Es imprescriptible el derecho a las prestaciones otorgadas por la Caja M.O.B., cualquiera fuere su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión devengados con anterioridad a la presentación de la solicitud en demanda de la prestación.

Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud de la prestación.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción.

Para tener derecho a cualquiera de las prestaciones previsionales previstas en el presente Reglamento es condición inexcusable, al momento de su solicitud, no adeudar suma alguna a la Caja, por deudas originadas en virtud de las previsiones de la Ley 6.353, del presente Reglamento o de reglamentaciones especiales dictadas a consecuencia de los primeros.

Cuando existiere un convenio de espera y/o pago de deuda en situación de mora, de cualquier fuente que fuere, celebrado entre la Caja y un afiliado, será necesario, para el otorgamiento de cualquier prestación, cobertura o beneficio previsional, la previa cancelación del mismo. Este requisito regirá tanto para el afiliado que celebró el convenio como para sus causahabientes.

(Texto vigente, aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 04/04/2006 - B.O. 21/04/2006)

Artículo 40º - La tramitación de los beneficios se hará ante la Junta de Administración de la Caja. La resolución definitiva de la Junta será susceptible de recurso judicial.

En la presentación el peticionante deberá constituir domicilio dentro del radio de la ciudad capital de la Provincia.

CAPÍTULO II: CÓMPUTO DE SERVICIOS

Artículo 41º - Los servicios prestados por los Profesionales bajo otros regímenes de previsión podrán serles reconocidos en caso de aplicación de un Régimen de Reciprocidad Jubilatoria.

CAPÍTULO III: JUBILACIÓN ORDINARIA

Artículo 42º - El derecho a la jubilación es personal intransferible e imprescriptible y se adquiere, salvo para los casos de invalidez, una vez cumplidos los requisitos de edad, y aportes.

Son necesarios para acceder a este beneficio 65 años de edad para varones y mujeres y 30 años de aportes como mínimo.

Artículo 43º - La Jubilación Ordinaria es voluntaria y se concederá a pedido de los afiliados que hubieren realizado aportes por 30 años y una vez cumplidos los 65 años de edad, sin perjuicio de lo establecido en los regímenes de reciprocidad jubilatoria aplicables y en el título correspondiente a las disposiciones transitorias de este Reglamento.

ARTÍCULO 43º bis - JUBILACIÓN ORDINARIA PROPORCIONAL: Únicamente se otorgarán jubilaciones ordinarias proporcionales a los meses aportados a los siguientes afiliados:

1) Médicos, odontólogos y bioquímicos matriculados en la Provincia de San Juan al 30 de septiembre del año 1994, y que a dicha fecha hayan sido mayores de treinta y cinco años de edad.

2) Veterinarios matriculados en la Provincia de San Juan al 31 de diciembre del año 2001, y que a dicha fecha hayan sido mayores de treinta y cinco años de edad.

Sin perjuicio de las previsiones del artículo 39º del presente Reglamento, serán condiciones necesarias en cualquiera de los dos supuestos precedentes:

a) haber cumplido sesenta y cinco años de edad, y

b) haber aportado ininterrumpidamente desde la fecha de afiliación a la Caja M.O.B., excepto que el interesado hubiese acreditado en tiempo y forma encontrarse excluido de los alcances de la Ley 447-S, y siempre que cuente con al menos ciento veinte meses de aportes efectivos.

(Texto vigente, aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 12/12/2016 - B.O. 28/12/2016)

Artículo 44º - El requisito de edad previsto por el artículo 43º puede cumplirse sin estar el afiliado en el ejercicio de su profesión.

(Texto vigente, aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 27/12/2004 - B.O. 11/03/2005)

Artículo 45º - La Jubilación Ordinaria se hará efectiva a los afiliados desde la fecha de la resolución definitiva que la conceda, la que deberá ser emitida dentro de los treinta días de acreditación de los requisitos, solicitados al afiliado.

Artículo 46º - La jubilación ordinaria no importa el retiro de las actividades profesionales y no requiere la baja de la matrícula respectiva. El profesional deberá demostrar el cese de su actividad, mediante la baja de la matrícula o certificando que no ejerce en forma privada, por medio de los mecanismos que a este fin tiene implementando la Caja M.O.B.

Si el profesional decidiera continuar ejerciendo privadamente, deberá abonar un canon igual a la mitad del monto mensual que paga el afiliado para la categoría "A", que le será descontado automáticamente del haber jubilatorio.

Estos fondos deberán ser contabilizados por rubros separados, se darán a conocer en la asamblea ordinaria anual y serán destinados por la Junta de Administración a acciones sociales en beneficio del universo de los afiliados y pensionados de la Caja M.O.B.

(Texto vigente, aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 04/12/2014 - B.O. 14/11/2016)

CAPÍTULO III BIS: JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA

(Título incorporado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 04/12/2014 - B.O. 05/01/2015)

Artículo 46º bis - La Jubilación por Edad Avanzada tiene el carácter de prestación previsional básica conforme a los términos del inciso A) del artículo 38º del presente Reglamento.

Es voluntaria y se concederá a pedido de los afiliados que, encontrándose en actividad, reúnan en forma conjunta los siguientes requisitos:

a) Hayan alcanzado setenta (70) o más años de edad.

b) Acrediten como mínimo quince (15) años de aportes a la Caja, diez (10) de los cuales deberán ser inmediatos anteriores a la fecha de solicitud del beneficio.

c) No se encuentren comprendidos dentro de Regímenes sobre Reciprocidad Jubilatoria.

Serán de aplicación al beneficio de Jubilación por Edad Avanzada las previsiones del artículo anterior.

El haber mensual correspondiente a este beneficio será determinado en función de los años de aportes acreditados.

Todo afiliado cuya edad de ingreso inicial a la Caja sea igual o superior a cincuenta (50) años deberá aportar el monto correspondiente la categoría "C".

CAPÍTULO IV: JUBILACIÓN EXTRAORDINARIA POR INVALIDEZ

Artículo 47º - Tendrán derecho a la Jubilación Extraordinaria por Invalidez los afiliados que se incapaciten en forma total por cualquier causa, siempre que no tuvieren derecho a la Jubilación Ordinaria. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más en su capacidad para el ejercicio profesional.

No dará derecho al beneficio la invalidez total temporaria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda el término de un año.

A los fines de la determinación de la invalidez no se tendrán en cuenta los estados de precariedad o desamparo originados en circunstancias de índole económico-social o en la pérdida de la capacidad de ganancia.

El beneficio se otorgará a pedido del interesado y subsistirá mientras dure la incapacidad.
(Texto vigente, aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 30/11/2009 - B.O. 16/12/2009)

Artículo 48º - La existencia y magnitud de la incapacidad serán determinadas por la Junta de Administración mediante resolución fundada, a cuyo efecto deberá valerse de informes técnicos no vinculantes.

Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la matriculación prevista en el inciso a) del artículo 2º del presente Reglamento, los profesionales deberán presentar ante esta Caja Previsional un formulario relativo a su estado de salud, que será provisto por la misma. Tal presentación revestirá carácter de declaración jurada. Tratándose de sujetos mayores de cuarenta años, deberán acompañar, además, una cartilla sanitaria.

Toda incapacidad derivada de una situación existente con anterioridad a la matriculación profesional del afiliado, y que se manifieste dentro del término de diez años contados a partir de dicho momento, no será considerada a los fines del otorgamiento de la Jubilación Extraordinaria por Invalidez.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el segundo párrafo del presente artículo hará presumir que toda incapacidad producida dentro del término de diez años contados a partir de la matriculación profesional del afiliado deriva de una situación existente con anterioridad a dicho momento, estando a cargo del mismo la prueba en contrario.

(Texto vigente, aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 30/11/2009 - B.O. 16/12/2009)

Artículo 49º - La concesión de la Jubilación Extraordinaria por invalidez definitiva implica el retiro absoluto del beneficiario del ejercicio de la profesión y la baja en la matrícula respectiva.

Artículo 50º - La subsistencia de la incapacidad deberá acreditarse por exámenes médicos periódicos, cuya oportunidad establecerá la Junta conforme al mismo procedimiento indicado en el artículo 48.

Artículo 51º - La Jubilación Extraordinaria por Invalidez se otorga con carácter provisional, sujeto el beneficiario a las obligaciones del artículo anterior.

Artículo 52º - El beneficio adquirirá carácter definitivo cuando el titular tuviere 50 años o más de edad y hubiere percibido la prestación durante 10 años consecutivos.

Artículo 53º - El derecho a la Jubilación Extraordinaria por invalidez se extinguirá:

- a) Cuando cese la incapacidad.
- b) Cuando por acción u omisión del beneficiario se impidieren o perturbaren los exámenes médicos que se ordenen practicar o se negaren las informaciones requeridas por la Caja.
- c) Cuando se determine que el beneficiario desarrolla actividades laborales incompatibles con el grado de incapacidad.

Al fallecimiento del Jubilado por incapacidad le sucede en el beneficio los derechos habientes citados en el Capítulo V.

CAPÍTULO V: PENSIONES

Artículo 54º - Los beneficiarios son la o el cónyuge supérstite, la o el concubino sobreviviente y los otros beneficiarios de este capítulo V.

Pensión del Activo: Para que el beneficiario Viuda, Viudo o Concubino Supérstite tenga derecho a esta Pensión el titular debe haber completado siete años de aporte a la Caja como mínimo. Con la excepción realizada por el Estudio Actuarial a que se refiere este Reglamento en su art. 62. No tiene límite de edad.

El derecho a Pensión es personal e intransferible salvo el derecho de acrecer y se obtiene a partir del fallecimiento del causante.

En ningún caso, el derecho a pensión generará derecho a otra pensión.

Artículo 54º bis - Se considera Conviviente Supérstite a quien acredite las siguientes condiciones:

- 1) Haber convivido durante los últimos 5 años con el causante. Si existieren hijos se requiere haber convivido los últimos 3 años con el causante.
- 2) El Conviviente Supérstite debe presentar información sumaria judicial que corrobore el inciso anterior.

Artículo 55º - Tendrán derecho a Pensión:

- a) Los Causahabientes de los afiliados jubilados.
- b) Los Causahabientes de los afiliados con la edad y aportes requeridos para la jubilación Ordinaria, aunque no hubieren cumplido el mínimo de edad, hayan estado o no en actividad a la fecha de su fallecimiento.
- c) Los Causahabientes de los afiliados en ejercicio profesional, que fallecieron sin derecho a Jubilación Ordinaria.

Artículo 56º - Los Causahabientes con derecho a Pensión son los que se determinan a continuación, por orden de prelación excluyente:

- a) La Viuda, Viudo o Conviviente supérstite del Causante en concurrencia con los hijos menores de 21 o de cualquier edad si estuvieren incapacitados a la fecha del deceso del causante.
- b) La Viuda, Viudo o Conviviente supérstite del Causante en concurrencia, con los padres siempre que estos últimos hubieren estado a cargo del mismo a la fecha de su deceso.
- c) Los Hijos en las condiciones del inciso a) en concurrencia con los padres del Causante en las condiciones del inciso b).
- d) Los Nietos huérfanos de padre y madre en las condiciones del inciso a) y sin recursos suficientes.

Artículo 57º - Se entenderá que el Causahabiente ha estado a cargo del afiliado fallecido, cuando la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

Las incapacidades serán apreciadas según lo dispuesto por el artículo 48 a los fines pensionarios la incapacidad del Causahabiente deberá haber existido a la fecha del deceso del causante de la jubilación y haber sido denunciada antes de su fallecimiento.

Artículo 58º - La mitad de la Pensión corresponde a la Viuda, Viudo o Conviviente supérstite si concurren los hijos, la otra mitad se distribuye entre estos en partes iguales. En caso de concurrencia entre Viuda, Viudo o Conviviente supérstite, con los padres del causante, a estos últimos les corresponderá la cuarta parte de la pensión.

Artículo 59º - Los beneficiarios de pensión tendrán derecho a acrecer en el siguiente orden:

- a) En caso de fallecimiento de Viuda, Viudo o Conviviente, supérstite, su parte acrece a la de los Hijos íntegramente. A falta de Hijos, acrece a los Padres en un 50%.
- b) En caso de extinción del derecho de uno de los Hijos o Nietos, su parte acrece a favor de sus hermanos.
- c) En caso de extinción del derecho de todos los Hijos, su parte acrece en favor del Viuda, viudo o conviviente supérstite íntegramente; y a falta de estos a los Padres en un 50%.
- d) En caso de fallecimiento de los Padres, su parte acrece íntegramente a la de la Viuda, viudo o conviviente supérstite o a la de los Hijos.

Artículo 60º - No tendrán derecho a Pensión:

- a) Los Causahabientes comprendidos en las incapacidades en el Código Civil.
- b) El Cónyuge o conviviente supérstite comprendido en los alcances del artículo 3573 del Código Civil.
- c) El Cónyuge o conviviente supérstite del causante que por su culpa o por culpa de ambos hubiese estado divorciado a la fecha del deceso; o que se hubiese reconciliado en el plazo y circunstancia del artículo 3573 del Código Civil.
- d) El Cónyuge o conviviente supérstite del Causante que a la fecha del deceso hubiese estado separado, legalmente o de hecho o cuya reconciliación hubiese tenido lugar dentro del plazo y circunstancia prevista en el artículo 3573 del Código Civil.

Artículo 61º - El derecho a Pensión se extingue:

- a) Por muerte del beneficiario o fallecimiento presunto judicialmente declarado.
- b) Desde la fecha en que los Hijos o Nietos alcancen la edad establecida en el artículo 56 o se emancipen.
- c) Para los Incapacitados, desde la fecha en que desaparezca la incapacidad o cese el estado de necesidad, salvo que a esa fecha hayan cumplido 50 años de edad.

Artículo 61º bis - Son aplicables al subsidio por fallecimiento las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título V del presente reglamento, en tanto resulten compatibles con su carácter de prestación única. Regirán además las siguientes salvedades a las reglas del artículo 56º:

- a) Para el caso de los hijos del causante no será aplicable el límite de 21 años de edad.
- b) Para el caso de los padres del causante, no será necesario que hubieren estado a cargo suyo a la fecha de producirse el deceso.

Los afiliados tendrán derecho designar beneficiario del subsidio por fallecimiento a cualquiera de sus causahabientes, en cuyo caso quedarán excluidos los demás. Podrán también designar beneficiario a quien no sea su causahabiente, pero en este caso el beneficio será otorgado solamente si el beneficiario designado acreditara haber costeado los gastos de sepelio del causante. En caso contrario, el subsidio por fallecimiento se entregará a los causahabientes determinados por esta reglamentación.

La designación de beneficiario deberá ser efectuada por el afiliado bajo su firma, en sobre cerrado y fechado, depositado en la Caja M.O.B. Acreditado el fallecimiento se procederá a la apertura del sobre, continuándose el trámite con intervención del beneficiario designado.

El derecho al cobro del subsidio por fallecimiento deberá ser reclamado por las personas interesadas dentro del término de dos años contados desde el día de la muerte del causante. Transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del derecho, cualesquiera fueren las causas de la inacción.

(Texto vigente, aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 04/04/2006 - B.O. 21/04/2006)

CAPÍTULO VI: SISTEMA PREVISIONAL

Artículo 62º - La Caja M.O.B. se rige por un Sistema Previsional denominado de Capitalización Colectiva; Sistema aprobado por Asamblea del día 5 de Julio de 1997, desde foja 157 a foja 186 del libro de Asamblea Nº 1. Esta Caja se rige en todo lo concerniente a beneficios, aportes, segmentación, contingencias y excepciones transitorias, por lo establecido en el Estudio Actuarial vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63º - La Caja podrá celebrar convenios de reciprocidad jubilatoria con otras Cajas o entidades de seguridad social, Provinciales, Nacionales o Internacionales.

Artículo 64º - TEMA: Cambio de Categorías: En el caso de los afiliados exceptuados según el Art. 3º de la Ley 6353, el tiempo para el cambio de categoría será computado por los aportes devengados desde el ejercicio de la profesión sin relación de dependencia.